



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **YOLANDA VELEZ GONZALEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 05-001-41-05-**006-2017-00742-01**
PROVIDENCIA: SENTENCIA **250** de 2022
TEMAS: DEDUCCION DE APORTES
DECISIÓN: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de Medellín, por la vía jurisdiccional de la **CONSULTA** en cumplimiento a la señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, por resultar adversa a los intereses del pensionado.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se condene a la entidad promotora de salud denominada **COLPENSIONES** a reintegrarle en nómina los valores deducidos del retroactivo de la pensión de vejez, correspondientes a los aportes a salud por un valor total de dos millones quinientos treinta mil quinientos setenta un peso (**\$ 2.530.571**), también solicita que se le reconozca y pague los intereses por la mora en el reconocimiento y pago de la prestación económica dentro de los términos

legales del artículo **141 de la ley 100 de 1993**, la indexación de la suma concedida en la resolución **GNR 58928 del 24 de febrero de 2016** y costas del proceso.

Para fundamentar sus pretensiones la actora expuso que es pensionada por Vejez por la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, mediante Resolución Nro. **GNR 203732** del 2014, a partir del **12 de septiembre de 2009**, que **COLPENSIONES** le reconoció un retroactivo de la pensión por valor de **\$53.804.300** con una mesada pensional para el año **2009** de \$ 765.539

Que **COLPENSIONES** le pago en el mes de **julio de 2014** la prestación económica de pensión de vejez, que la entidad demandada le efectuó descuentos en salud por valor de **\$2.530.571**, por un servicio de salud que no se benefició.

Que **COLPENSIONES** a través de la resolución **GNR 58928 del 24 de febrero del 2016** preciso que se re-liquidaba la prestación concediendo una reliquidación por la suma de \$ 24.596.326.

Una vez notificada la entidad demandada **COLPENSIONES** del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderado judicial procedió a darle respuesta, Indicando que no le constan los hechos pues no son sobre su representada.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó como excepciones: inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad de condena en costas, y excepción innominada.

El **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** puso fin a la instancia en sentencia del **23 de noviembre de 2020**, NEGÓ las pretensiones de la demandante y la condenó en costas procesales.

El funcionario instructor para arribar a tal decisión, citó la ley **100 de 1993**, afirmó que la entidad se encontraba en las facultades legales para hacer las deducciones, ya que los aportes dirigidos al sistema de seguridad social encuentran sus sustento legal en el inciso segundo del artículo **143 de la ley 100 de**

1993, el cual dispone la cotización de los pensionados quienes son afiliados de manera obligatoria al régimen contributivo en salud, tal y como lo determinan los artículos **157 y 203**, así mismo el Artículo **42 del decreto 692 de 1994** que reglamenta la **ley 100 de 1993**, establece que las entidades pagadoras de pensiones deben de contar las cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en salud, y transferirlas a las correspondientes EPS a la cual se encuentren afiliados los pensionados.

hizo énfasis en el principio de solidaridad, afirmando que las prestaciones en el sistema de la seguridad social no necesariamente tienen que estar igualadas o atadas a los aportes, sino que puedan existir aportes sobre los cuales no tengan una relación directa sobre el reconocimiento de alguna prestación como en este caso pero que ello será reflejo del sistema de seguridad social basado en el principio de solidaridad donde las personas que cuenten con los recursos necesarios deberán hacer aportes a fin de garantizar la sostenibilidad del sistema.

También citó la sentencia **C 529 del año 2010**, afirmando que la solidaridad no solo se encuentra en cabeza del estado sino también de los particulares que tienen una carga al respecto.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424** de 2015, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en consulta, ninguna de las partes presento alegatos.

Remitido el expediente a éste Despacho y agotado el trámite, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el Artículo 69 del C.P.T. y de la S.S, y lo señalado por la Corte

Constitucional en sentencia **C-424 de 2015**, por haber resultado adversa la decisión a los intereses del pensionado.

Con la documental que reposa en el expediente digital, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la jurisdicción ordinaria laboral, el accionante en acatamiento a lo previsto **por el Art. 6 del C.P.T. y S.S**, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar si a la demandante le asiste el reembolso de aportes en salud que reclama, toda vez que **COLPENSIONES** al momento de reconocerle su prestación descontó los aportes en salud.

Luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos del A quo, éste Despacho arriba a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de mantenerse, al identificarse con lo resuelto en ella, puesto que muestra ser producto de una adecuada comprensión de lo cuestionado, de atinada ubicación de la carga probatoria, de apropiada valoración de los elementos de juicio con que se cuenta en el plenario, toda vez que realiza una interpretación y aplicación de la ley y la jurisprudencia actual que sobre la vigencia de la norma aplica.

Ahora bien, sea del caso indicar, que, frente al punto en estudio, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del **6 de mayo de 2009, Rad. 34601**, asentó lo siguiente: *"... el descuento por salud que está a cargo del pensionado en su totalidad, conforme a lo dispuesto en el **inciso 2º del art. 143 de la Ley 100/93**, es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión, lo que significa que al otorgarse este derecho mediante la acción judicial, el sentenciador está perfectamente facultado para disponer su deducción, teniendo en cuenta que es el pagador de la misma el llamado a hacer efectiva tal retención legal, y trasladarla a la correspondiente EPS."*

Así mismo, en consonancia con lo anterior, también tiene aquella Corporación (Sent. 47.528 de marzo 6 de 2012):

*“Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo **143 de la Ley 100 de 1993**, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de la Seguridad Social en Salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad.*

Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaba aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga que a aquél le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a su condición de pensionado.

*Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el **artículo 2 de la Ley 100 de 1993**, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el **Decreto 1920 de 1994**.*

*Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo **164 de la Ley 100 de 1993**.”*

En igual sentido pueden consultarse las sentencias del **3 de mayo de 2011**, Rad. **47246**, y **21 de junio de 2011**, Rad. **48003**, entre otras.

Así las cosas, por tratarse de una disposición inherente al otorgamiento de la pensión, de tal suerte que el fondo en el momento del reconocimiento de la prestación está facultado para realizar el descuento de los aportes al sistema

general de seguridad social en salud.

Colofón de todo lo anterior, el Despacho **CONFIRMARÁ** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d323c62439bd99272e458850aff512dcf21f7a2671334d0d29f2bf1a0336e526**

Documento generado en 15/07/2022 09:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>